



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**



Puerto Maldonado,

17 JUN 2025

**EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**

**VISTOS:**

El informe legal N° 206-2025-MPT-OGAJ-DQC, carta N° 041-2025-AS-07-2025-MPT/OEC-1, Resolución Municipal N° 121-2025-MPT-GM, Adjudicación Simplificada N° 07-2025-MPT/OEC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), y;

**CONSIDERANDO:**

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú ha establecido que *las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*, precepto constitucional que encuentra concordancia en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que ha señalado que *la autonomía que la Constitución Política del Perú ha establecido para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*;

De acuerdo con el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, *las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligadamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades*;

El artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades ha dispuesto que *las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, señalando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados*;

Ahora bien, en el presente caso corresponde analizar si ha sido aplicada correctamente la normativa de contrataciones públicas, cuya finalidad está orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley de Contrataciones del Estado -*la Ley*-<sup>1</sup>;

Para ello es relevante considerar que el procedimiento de selección es de naturaleza administrativa que comprende un conjunto de actos de gestión que se desarrollan con la finalidad de seleccionar a un proveedor con el cual, previo cumplimiento de determinados requisitos, la Entidad formaliza un contrato para abastecerse de bienes, servicios en general, consultorías o para la ejecución de obras<sup>2</sup> y se rigen por principios, que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias. Anexo Único, Anexo de Definiciones, en adelante el "Reglamento".

<sup>3</sup> Segundo párrafo del artículo 2° de la Ley.



2



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**



Entre los principios referidos, resaltamos que en virtud del *principio de transparencia*<sup>4</sup>, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; mientras que, en virtud del *principio de publicidad*<sup>5</sup>, el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones;

Ahora bien, por Resolución de Gerencia Municipal N° 121-2025-MPT-GM del 14 de abril del 2025 fue aprobada las bases administrativas para la convocatoria de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 07-2025-MPT/OEC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), CONTRATACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO EMP. PE 30 CACHUELA – CACHUELA MARGEN IZQUIERDA- PUERTO ARTURO (KM 15-880), código de ruta MD 574 y una longitud de 15.580 km DISTRITO DE LAS PIEDRAS – TAMBOPATA- MADRE DE DIOS; -el procedimiento de selección-**;

El procedimiento de selección fue convocado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE- el 16 de abril de 2025, según el siguiente cronograma:

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	16/04/2025	16/04/2025
Registro de participantes (Electrónica)	17/04/2025 00:01	27/04/2025 23:59
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	17/04/2025 00:01	27/04/2025 23:59
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	23/04/2025	23/04/2025
Integración de las Bases MEDIANTE EL SEACE	23/04/2025	23/04/2025
Presentación de ofertas (Electrónica)	28/04/2025 00:01	28/04/2025 23:59
Evaluación y calificación OFICINA DE ABASTECIMIENTOS de la Municipalidad Provincial de Tambopata, ubicado en la Av. León Velarde N° 230 2 Plaza de Armas.	29/04/2025	22/05/2025
Otorgamiento de la Buena Pro MEDIANTE EL SEACE	22/05/2025 08:30	22/05/2025

Entidad Contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA  
 N° de RUC: 20162298659

Mediante carta N° 041-2025-AS-07-2025-MPT/OEC-1 del 26 de mayo del 2025, la Oficina de Abastecimiento -Órgano Encargado de las Contrataciones-OEC- informó que en el procedimiento de selección ya se había cumplido con evaluar y calificar las propuestas presentadas por los postores, así como otorgado la buena pro al postor **INVERSIONES ARBIETO S.A.C.** por el monto de S/ 80,450.00, **quedando pendiente el registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección en el SEACE**, conforme a la siguiente información:

ORDEN DE PRELACIÓN			
Nº	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PRECIO DE SU OFERTA S/	ORDEN DE PRELACIÓN
1	INVERSIONES ARBIETO S.A.C	80,450.00	1ro
2	DURASERVIS S.R.L.	81,770.38	2do

<sup>4</sup> Literal c) del artículo 2° de la Ley.

<sup>5</sup> Literal d) del artículo 2° de la Ley.



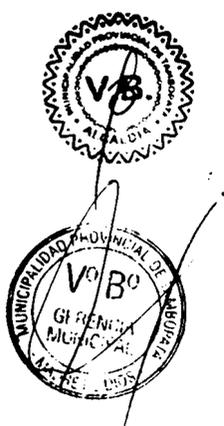
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**



**Relación de Acreditación N° 274/2015/MPTA**

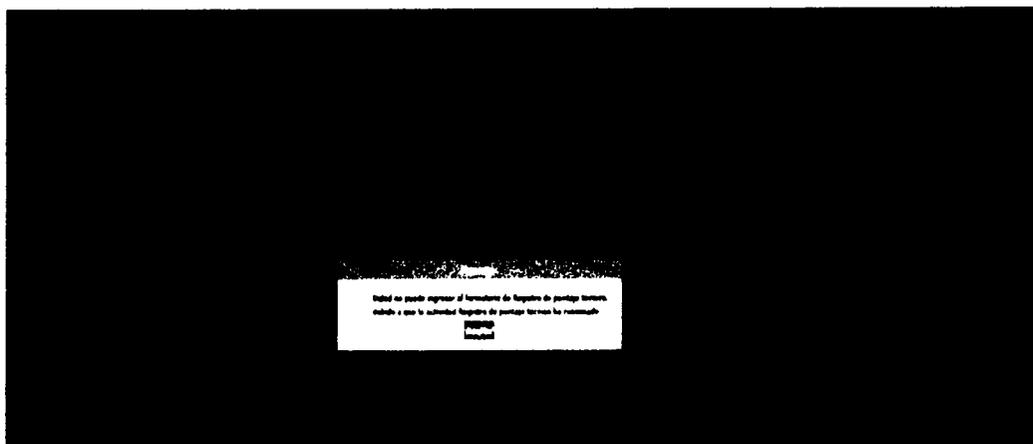
El resultado del procedimiento de selección describía el siguiente sustento:

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	BARRIENTOS ALVAREZ ZENOBIA	INVERSIONES ARBIETO S.A.C.	DURASERVIS S.R.L.	CONSORCIO VIAS TAMBOPATA
<b>CAPACIDAD LABORAL: ILUSTRACIÓN</b>				
Copia Simple de Ficha Pvc	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE
Copia Simple de RNP	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE
Declaración Jurada de no estar impedido a ser contratado por el Estado	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE
Declaración Jurada de no tener adeudo de documentación pendiente proveniente de contratos anteriores a la convocatoria con el "MP" Tambopata y la Municipalidad Provincial de Tambopata	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	NO PRESENTE
<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL: EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>				
Copia de documentos que sustentan la propiedad, la posesión, el compromiso de compra, venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (01 Microcarro y 02 motociclistas)	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE
<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL: INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA</b>				
Copia de documentos que sustentan la propiedad, la posesión, el compromiso de compra, venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida (oficina administrativa)	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE
<b>CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE: OFICINA DE MANTENIMIENTO</b>				
Bachiller o Títulos en Ingeniería Civil	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE
Experiencia de 06 meses	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE	NO CUMPLE
<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>				
Experiencia del Postor en la Especialidad	NO CUMPLE	PRESENTE	PRESENTE	PRESENTE



10 PUNTAJE DE LAS OFERTAS DE LOS POSTORES						
COMPLETAR EL DETALLE DE LA EVALUACIÓN DE CADA POSTOR						
10.1		BARRIENTOS ALVAREZ ZENOBIA				
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 1		MONTO OFERTADO	PUNTAJE	PRESENTE BONIFICACION DEL 10% (ANEXO 10)	PRESENTE BONIFICACION DEL 9% MYPE	PUNTAJE TOTAL
FACTORES						
OFERTA ECONOMICA		S/ 69.291.53	100	10	5	115.00
10.1		INVERSIONES ARBIETO S.A.C				
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 2		MONTO OFERTADO	PUNTAJE	PRESENTE BONIFICACION DEL 10% (ANEXO 10)	PRESENTE BONIFICACION DEL 9% MYPE	PUNTAJE TOTAL
FACTORES						
OFERTA ECONOMICA		S/ 80.450.00	86.13	8.61	4.31	99.05
10.1		DURA SERVIS S.R.L.				
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 3		MONTO OFERTADO	PUNTAJE	PRESENTE BONIFICACION DEL 10% (ANEXO 10)	PRESENTE BONIFICACION DEL 9% MYPE	PUNTAJE TOTAL
FACTORES						
OFERTA ECONOMICA		S/ 81.770.38	84.74	8.47	4.24	97.45
10.2		CONSORCIO VIAS TAMBOPATA				
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR N° 4		MONTO OFERTADO	PUNTAJE	PRESENTE BONIFICACION DEL 10% (ANEXO 10)	PRESENTE BONIFICACION DEL 9% MYPE	PUNTAJE TOTAL
FACTORES						
OFERTA ECONOMICA		S/ 82.283.69	84.21	0	0	84.21

Asimismo, el OEC ha indicado que en el momento de realizar el **REGISTRO DE LAS ACTAS DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO** en el SEACE incurrieron en error al tener como válida la oferta del postor BARRIENTOS ALVAREZ ZENOBIA, lo que no corresponde de acuerdo con la calificación de ofertas, dado que dicho postor no califica, empero como se dio por culminado el registro de puntaje técnico de manera mecánica, no es posible continuar con el registro de información y registrar la buena pro otorgada, tal como se puede verificar del siguiente gráfico:





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**



**Resolución de Alcaldía N° 0058-2025-MPT/A**

Por informe legal N°206-2025-MPT-OGAJ-DQC la Oficina de Asesoría Jurídica opinó porque se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección por contravenir las normas legales, al haberse vulnerado las disposiciones contenidas en el numeral 11.2.3 literal f) de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de registro de puntaje técnico, conforme a lo regulado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley;

Evaluado lo reportado por el OEC es posible advertir que ha sido desatendido el correcto registro de la información de las actas indicadas en la carta N° 041-2025-AS-07-2025-MPT/OEC-1, desconociendo con ello que los operadores del SEACE están obligados a cuidar que la información registrada en las consolas de dicho Sistema debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información<sup>6</sup>; y, contrariamente a la realidad, haber registrado como válida la oferta del postor BARRIENTOS ALVAREZ ZENOBIA, generando a partir de ello, que en el sistema no se pueda ingresar la información descritas en las actas de acuerdo a la asignación de puntajes correspondientes, así como registrar al postor ganador de la buena pro, todo lo cual ha significado transgresión a los principios de transparencia y publicidad regulados en la Ley; por lo que concierne que el procedimiento de selección sea retrotraído hasta el registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección, específicamente el registro de puntaje técnico;

Cuando se advierta un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección, corresponde al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de estos actos, por las mismas causales previstas en el numeral 44.17 del artículo 44° de la Ley, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato<sup>8</sup>, siendo que en el presente caso ha sido constatado la contravención del literal f) del numeral 11.2.3 del punto XI de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, donde ha sido desarrollado los lineamientos que deben observar los operadores del SEACE para acceder y registrar información en dicho sistema;

La normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento, con lo que ello implique; por consiguiente, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; por lo que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la nulidad del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en las de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración<sup>9</sup>;

<sup>6</sup> Numeral 7.1 y 7.2 del punto VII de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado

“44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”

<sup>9</sup> Resolución N° 0058-2017-TCE-S4 de 09-01-2017, fundamento 20. Cuarta Sala del Tribunal Contrataciones del Estado.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**



**Resolución de Alcaldía N° 004-2025-MPT/A**

Resulta importante señalar que los vicios detectados no son susceptibles de ser conservables<sup>10</sup> por cuanto los defectos se han producido al momento de ingresar en el sistema los puntajes y calificaciones realizadas a los postores, afectando la transparencia de dicho instrumento y evidenciando que es un vicio trascendente<sup>11</sup>, generando ello que el sistema SEACE no permita el ingresos de las calificaciones y puntajes y demás actividades que debe realizarse en un proceso de selección debiendo declararse nulas y dejarse sin efecto;

En este extremo es oportuno puntualizar que *la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración<sup>12</sup>; siendo que, en el presente caso, como ya se ha indicado, el vicio que motiva la nulidad se fundamenta en la actuación del operador del SEACE adscrito al OEC no acordes a la normativa de contratación pública citada;*

Asimismo, el numeral 9.1 de artículo 9° de la Ley ha establecido que *las responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley; por lo que debe disponerse que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar<sup>13</sup>, constatándose en el presente caso la manifiesta vulneración a la normativa citada cuyo objetivo es la transparencia y publicidad de los actos realizados en la gestión del procedimiento para selección al postor que se encargará de la ejecución del contrato público;*

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades; y con el visto bueno de Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

**ESTA ALCALDÍA RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 07-2025-MPT/OEC PRIMERA CONVOCATORIA por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta el registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección, específicamente el registro de puntaje técnico.

<sup>10</sup> De conformidad con el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; los cuales no son conservables.

<sup>11</sup> El legislador acota una serie de supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional.  
García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; página 566.

<sup>12</sup> Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución N° 1056-2024-TCE-S1, fundamento 50.

<sup>13</sup> Numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**



**Resolución de Alcaldía N° 0072-2025-MPTA**

**ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER** la remisión del expediente de contratación en copia simple a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios-PAD, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.



**ARTÍCULO TERCERO. DISPONER** la remisión del expediente de contratación a la Oficina de Abastecimiento para que continúe con el trámite del procedimiento de selección.

**ARTÍCULO CUARTO. ENCARGAR** a Secretaría General la notificación de la presente resolución a las áreas competentes, así como a la Oficina de Informática para su difusión en el portal institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

*2*



*[Handwritten Signature]*  
Luis Alberto Bocangel Ramirez  
ALCALDE PROVINCIAL DE TAMBOPATA